



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**COPIA AUTORIZADA**  
TEECH/JDC/092/2023 y acumulados

## Acuerdo de Pleno

### Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

TEECH/JDC/092/2023

Acumulados:

TEECH/JDC/093/2023,

TEECH/JDC/094/2023

TEECH/JDC/095/2023

Parte Actora: [REDACTED]

personas que manifiestan ser  
integrantes de la comunidad de la  
diversidad sexual<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:**

Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado de Chiapas

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía  
de Jesús Ruiz Olvera

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; a once de septiembre de dos mil veintitrés.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de once de  
agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente  
TEECH/JDC/092/2023, y acumulados: TEECH/JDC/093/2023,

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como los demandantes, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

TEECH/JDC/094/2023 y TEECH/JDC/095/2023, al tenor de los siguientes:

### **A n t e c e d e n t e s**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario)

**1. Sentencia.** El once de agosto, el Pleno de este Tribunal resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía que nos ocupa, los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Se decreta la acumulación de expedientes, en términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

Segundo. Se sobresee los juicios de la ciudadanía TEECH/JDC/093/2023 al TEECH/JDC/095/2023, en términos de la consideración sexta de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena modificar el Acuerdo impugnado, en términos de la consideración novena y para los efectos precisados en la consideración décima de la presente sentencia.

**2. Efectos de la sentencia.** Los efectos de la sentencia vinculada al punto resolutivo tercero, fueron los siguientes:

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá emitir a la brevedad, un nuevo Acuerdo en el que modifique y apruebe los lineamientos presentados por la Comisión Permanente de Organización Electoral, relativos al Proceso de Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

2. La modificación que deberá hacer a los lineamientos consistirá en lo siguiente:

- En el capítulo V, inciso a), deberá adecuar la lista de personas que aspiran a cada uno de los órganos desconcentrados, para no señalar únicamente a mujeres y hombres. En tal sentido, tendrá que suprimir esta parte de los lineamientos para que sea incluyente y no solo haga referencia a "ciudadanas y ciudadanos"; de tal manera que la expresión que utilice no deje fuera a las personas que se auto identifiquen desde el inicio del proceso de selección, como personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual.
- En el capítulo X, relativo a los criterios orientadores en el procedimiento de designación, deberá adicionar el criterio de diversidad sexual; de tal manera, que exista un criterio que incluya a todas las personas que no participan en la dicotomía tradicional del género, para que, de esa manera, todas las personas de la comunidad LGTBTTIQ+, no solo tengan la posibilidad de participar sino también de ser designadas en el cargo, siempre que aprueben satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección.
- Deberá realizar los ajustes necesarios en los formatos relativos al proceso de selección, así como a la convocatoria correspondiente, para incluir a las personas de la diversidad sexual.

**3. Notificación de la Sentencia.** El mismo día once de agosto, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se les notificó la sentencia emitida en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.<sup>2</sup>

**4.- Definitividad y firmeza.** Al advertirse que la sentencia no fue recurrida dentro del plazo de cuatro días que contempla la ley, el veintiuno de agosto se declaró firme para todos los efectos a que haya lugar.

<sup>2</sup> Visibles a fojas de 157 a la 167 del Expediente.

**5. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora.** Mediante proveído de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.746.2023, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual informó el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, anexando copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/033/2023 de fecha quince de agosto y sus anexos, con el que dice haber dado cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, por lo que se ordenó agregar a los autos. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

**6. Preclusión de vista y turno a ponencia.** El cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente declaró la preclusión del derecho de la parte actora, en relación a la vista que se le concedió relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto. En esa misma fecha, remitió el expediente a la Magistrada Instructora y ponente del asunto, quien tuvo por recibido el expediente de mérito, el cinco de septiembre inmediato, ordenado elaborar el proyecto de acuerdo colegiado de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, a fin de someterlo a la aprobación del Pleno.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no, la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/092/2023 y acumulados

los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, debido a que la jurisdicción y competencia de un Tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga, a su vez, facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal. Es decir, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**Segunda. Cumplimiento pretendido.** Mediante oficio IEPC.SE. 746.2023, de diecisiete de agosto del presente año, Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, anexando copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/033/2023 de fecha quince de agosto y sus anexos, en el que se modificó los lineamientos y la convocatoria, y se aprobaron los formatos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los consejos distritales y municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local

Ordinario 2024, aprobados mediante acuerdos IEPC/CG-A/025/2023 e IEPC/CG-A/026/2023.

### **Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia**

**1. Marco Normativo.** El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido. En materia electoral, el derecho de acceso a la jurisdicción, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>3</sup>

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

expediente TEECH/JDC/092/2023 y acumulados, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas del acuerdo IEPC/CG-A/033/2023 y sus anexos, el cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la autoridad responsable acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que fueron los siguientes:

- Que emitiera a la brevedad, un nuevo Acuerdo en el que modificara y aprobara los lineamientos presentados por la Comisión Permanente de Organización Electoral, relativos al Proceso de Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- La modificación consistiría en que suprimiera la parte de los lineamientos en donde hacía referencia únicamente a mujeres y hombres, para que fuera incluyente y no solo hiciera referencia a “ciudadanas y ciudadanos”; de tal manera que la expresión no dejara fuera a las personas que se auto





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/092/2023 y acumulados

identifiquen desde el inicio del proceso de selección, como personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual.

- Así mismo, que adicionara el criterio de diversidad sexual; de tal manera, que exista un criterio que incluya a todas las personas que no participan en la dicotomía tradicional del género, para que, de esa manera, todas las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no solo tengan la posibilidad de participar sino también de ser designadas en el cargo, siempre que aprueben satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección.
- Finalmente, que realizara los ajustes necesarios en los formatos relativos al proceso de selección, así como a la convocatoria correspondiente, para incluir a las personas de la diversidad sexual.

Cada uno de esos efectos, sí fue acatado por la autoridad responsable, pues, así da cuenta la documentación que remitió adjunto con su informe de cumplimiento; máxime, que se dio vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a lo remitido por la autoridad responsable, sin que hayan expresado manifestación alguna, no obstante estar debidamente notificada para ello. Por lo tanto, a consideración de este Tribunal se tiene por cumplida la sentencia en sus términos, sin excesos ni defectos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

**ACUERDA**

**Único.** Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, radicado bajo el expediente TEECH/JDC/092/2023 y acumulados: TEECH/JDC/093/2023, TEECH/JDC/094/2023, TEECH/JDC/095/2023, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en base a las consideraciones **segunda y tercera** del presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta determinación en el correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx), en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; **cúmplase**.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVII; y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos



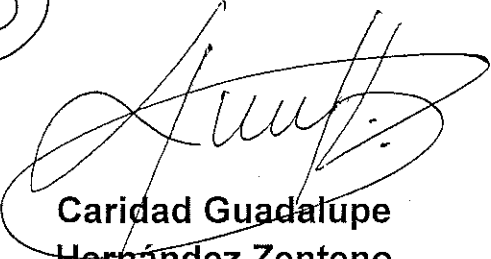
Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

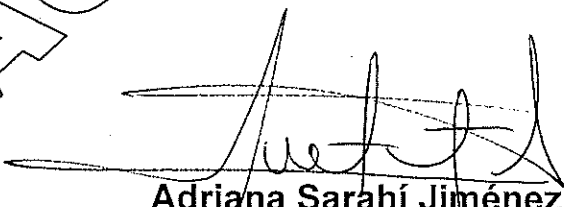
TEECH/JDC/092/2023 y acumulados

del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

  
Gilberto de G. Batic Garcia  
Magistrado Presidente

  
Celia Sofia de Jesus Ruiz  
Olvera  
Magistrada

  
Caridad Guadalupe  
Hernández Zenteno  
Secretaria General en  
funciones de Magistrada  
por Ministerio de Ley

  
Adriana Sarahí Jiménez López  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno, emitido por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/092/2022 y acumulados TEECH/JDC/093/2022, TEECH/JDC/094/2022 y TEECH/JDC/095/2022**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

